



Presidencia
Guadalajara



PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. PRESENTE.

El que suscribe, **Lic. Eduardo Fabián Martínez Lomelí, Presidente Municipal Interino**, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 10, 40, fracción II, 41, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y , 90 y 92 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara; someto a la consideración de este órgano de gobierno municipal la presente **iniciativa de ordenamiento municipal con turno a comisión, que tiene por objeto reformar los artículos 42, 44, 47, 51 y 52 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara**; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I.** Los entes públicos municipales deben contar con órganos internos de control que tendrán en su ámbito de competencia las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son de su competencia; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por así señalarlo el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.** En ese sentido, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 3, fracciones X y XXI, se señala que los órganos internos de control son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores y servidoras públicas, con las atribuciones que se anotan en el artículo 10 de ese cuerpo legal.

Y en su artículo 20, se recoge el mandato contenido en los artículos 73 y 113 constitucionales, ordenando que para la selección de los titulares de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, en búsqueda de atraer a los mejores candidatos

para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Esto es, se estableció a nivel constitucional un sistema que permitiera combatir eficazmente el fenómeno de la corrupción, conjuntando esfuerzos de la totalidad de los poderes y órdenes de gobierno, incluso incorporando cuerpos colegiados de ciudadanos en busca de hacer un frente común ante dicho flagelo de la sociedad, en el entendido de que no basta la simple voluntad y buena fe de las y los servidores públicos que integren los órganos internos de control, sino también su experiencia y capacidad para cumplir los objetivos y las disposiciones constitucionales.

- III.** Así mismo, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 106, fracción IV, refiere que los entes públicos municipales tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran sus servidores públicos; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.
- IV.** En los artículos 46, 50, 51, 53 y 53bis de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, encontramos que la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales; que en los municipios, sus dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paramunicipal deberán contar con órganos internos de control a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos que se regirán conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado y tendrán las facultades y obligaciones que les otorga dicha Ley general y las demás aplicables.

También se señala que en el desempeño de sus funciones, los Órganos Internos de Control gozarán de autonomía técnica y de gestión que les permita cumplir con la finalidad para la cual fueron creados; y que se integrará con una estructura que permita que la autoridad encargada de la substanciación y, en su caso, de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, sea distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizando la independencia en el ejercicio de sus funciones, con la conformación preferente siguiente: I. La persona titular del Órgano Interno de Control; II. Área de Auditoría; III. Área de Investigación; IV. Área de



Presidencia
Guadalajara



Gobierno de
Guadalajara

Substanciación; V. Área de Responsabilidades; y VI. Las demás áreas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, el H. Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Decreto número 27930/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 6 de agosto de 2020, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en lo correspondiente a los órganos internos de control municipales y respecto al nombramiento de la persona titular de esa dependencia; estableciendo lo siguiente:

Artículo 15. El Ayuntamiento debe nombrar al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento y al Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal, dentro de los términos y conforme al procedimiento que dispone esta ley, así como al titular del órgano de control interno, cuando esto sea contemplado por los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 38. Son facultades de los Ayuntamientos:

XVI. Nombrar y remover a la persona titular del Órgano Interno de Control; en los casos de su remoción sólo será por causas graves de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

Artículo 48. El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

VI. Emitir durante los primeros quince días de iniciada la administración, convocatoria pública para elegir al Titular del Órgano Interno de Control; y

Artículo 67 ter. En cada uno de los municipios debe haber un funcionario Titular del Órgano Interno de Control a más tardar treinta días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria pública.

I. El Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento una terna para elegir al Titular del Órgano Interno de Control.

II. Si el Ayuntamiento rechaza las propuestas, el Presidente Municipal deberá someterlas a consideración nuevamente, dentro de los tres días naturales siguientes. Transcurrido este plazo sin que dicho cuerpo colegiado haga la elección o niegue la aprobación de alguno de los candidatos, el Presidente debe expedir inmediatamente el nombramiento en favor de cualesquiera de los que hubiesen formado parte de la terna correspondiente.

La votación para la designación del Titular del Órgano Interno del Control será por mayoría calificada del total de los integrantes, quien **durará en su encargo al término de la administración por la que fue nombrado, con derecho a ratificación hasta por un periodo más.**

En tanto se nombra al Titular del Órgano Interno de Control, el Presidente Municipal designará un encargado de éste, que podrá ser el Titular del Órgano Interno de Control de la administración saliente.

Artículo 67 quáter. El Titular del Órgano Interno de Control, debe reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, y **mayor de 21 años;**

II. Ser persona de reconocida solvencia moral, tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar el cargo;

III. Contar con licenciatura concluida, preferentemente como abogado, contador público, administrador público o carreras afines, con cédula profesional expedida y **con al menos dos años de experiencia profesional;**

IV. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de algún miembro del Ayuntamiento;

V. No ser miembro de la dirigencia estatal o municipal de un partido político, ni haber sido candidato a cargos de elección popular, en los últimos tres años previos a la designación;

VI. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VII. No haber sido Presidente Municipal, Regidor, Síndico, Titular de la Hacienda Municipal, o haber manejado las finanzas del municipio, por un periodo inmediato anterior;

VIII. Durante el ejercicio de su encargo el Titular del Órgano Interno de Control no podrá militar o formar parte de algún partido político, ni asumir otro cargo o comisión, salvo los desempeñados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia (sic) y los no remunerados; y



Presidencia
Guadalajara



IX. Los demás que señale esta ley, las disposiciones legales en la materia y los ordenamientos municipales expedidos para tal efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 67 sexles.

El Órgano Interno de Control, se conforma orgánicamente de la siguiente manera:

I. La persona titular del Órgano Interno de Control;

II. La Secretaría Técnica;

III. Área de Auditoría;

IV. Área de Investigación;

V. Área de Responsabilidades; y

VI. Las demás áreas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, el Órgano Interno de Control, se auxiliará de las áreas y dependencias señaladas en el presente ordenamiento y contará con el personal que se requiera para el cumplimiento de las funciones a su cargo, atendiendo a su disponibilidad presupuestal aprobada.

**Énfasis añadido.*

- V.** Ahora bien, respecto a lo que señala el Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, aprobado en el mes de noviembre de 2019 y con vigencia a partir del 1 de junio de 2020, se contempló en la estructura administrativa del Gobierno Municipal una Contraloría Ciudadana con autonomía técnica y de gestión, que funge como Órgano Interno de Control Municipal y de aquellas entidades de la administración pública municipal descentralizada que no cuenten con un órgano propio, estableciéndose además, la manera detallada de nombrar a la o el titular de este órgano auxiliar del Ayuntamiento así como el periodo de duración en el cargo, de la siguiente manera:

Artículo 42. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 fracción V de la Ley, corresponde a la Presidenta o el Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos de la Secretaria o el Secretario General, la Tesorera o el Tesorero y la Contralora o el Contralor Ciudadano, respectivamente.

Artículo 44. La designación de la Contralora o el Contralor Ciudadano se efectúa conforme a lo siguiente:

I. La Presidenta o el Presidente Municipal, en coordinación con el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, debe emitir convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad en general de aspirantes para ocupar el cargo de Contralora o Contralor Ciudadano, especificando plazos y bases del proceso de registro, evaluación y designación. Pudiendo invitar un organismo externo como vigilante del proceso;

II. Las propuestas se deben presentar en la forma y plazos establecidos en la convocatoria;

III. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana, debe verificar los requisitos de elegibilidad, aplicar la evaluación en los términos previstos en la convocatoria, con la participación del organismo externo que se hubiese invitado y remitir a la Presidenta o el Presidente Municipal la lista de las personas que hubiesen cumplido con los requisitos, así como el resultado de las evaluaciones de cada una, sus expedientes y en su caso, la opinión técnica del organismo externo participante;

IV. Hecho lo anterior, la Presidenta o el Presidente Municipal debe presentar iniciativa al Ayuntamiento para su consideración y designación de la Contralora o el Contralor Ciudadano; V. Para ser electo como Contralora o Contralor Ciudadano se requiere mayoría calificada de quienes integran el Ayuntamiento; y

VI. Si ninguna persona obtiene la votación requerida, en segunda ronda el Ayuntamiento debe elegir por mayoría absoluta entre las dos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Artículo 47. Para ocupar los cargos de Secretaria o Secretario General y de Tesorera o Tesorero se requiere cumplir con los requisitos previstos en los artículos 62 y 65 de la Ley, correspondientemente.

Para ser designado como Contralora o Contralor Ciudadano, se deben reunir los requisitos establecidos en este y en el Capítulo IV del presente Título.

En tanto el Ayuntamiento realiza la designación de las servidoras públicas o los servidores públicos antes mencionados, continúan al frente de dichos cargos quienes estuviesen fungiendo como titulares de los mismos.

Para el caso en que dichas servidoras públicas o servidores públicos no pudiesen continuar ejerciendo sus funciones, la Presidenta o el Presidente Municipal debe designar provisionalmente a las personas que los sustituyan, hasta en tanto se hacen las nuevas designaciones de conformidad con lo establecido en este Capítulo.

Artículo 51. Para ocupar el cargo de Contralora o Contralor Ciudadano se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicana o mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos y **mayor de treinta y cinco años;**

II. Tener reconocida solvencia moral, un modo honesto de vivir y la capacidad acreditable necesaria para desempeñar el cargo;

III. Poseer título profesional y cédula estatal en las áreas económico administrativas o en derecho, con un mínimo de **cinco años de antigüedad;**

IV. Tener cuando menos **cinco años de experiencia en el área de auditoría, fiscalización o financiera administrativa;**

V. Obtener una calificación mínima de ochenta puntos sobre cien mediante evaluación aplicada en términos de la convocatoria respectiva;



Presidencia
Guadalajara



Gobierno de
Guadalajara

VI. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de alguna persona integrante del Ayuntamiento, **o tener algún conflicto de interés;**

VII. No haber tenido condena por delito doloso;

VIII. No haber tenido inhabilitación para ocupar un cargo en el servicio público;

IX. No ser ministra o ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establezcan las leyes;

X. No haber sido titular de secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Magistratura de algún tribunal estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargada o encargado de alguna hacienda municipal, diputada o diputado, durante los tres años previos a su designación;

XI. No haber sido secretaria o secretario de Estado del Gobierno Federal, Procuradora o Procurador General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, a menos que se separe de su cargo tres años antes al día en que tenga verificativo su designación;

XII. No haber sido precandidata o precandidato, candidata o candidato a cargo de elección popular en los cinco años anteriores a su designación; y

XIII. No haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido o agrupación política, durante los últimos cinco años.

Artículo 52. La Contralora o el Contralor Ciudadano **dura en su cargo tres años, pudiendo designársele nuevamente por el Ayuntamiento por un periodo inmediato siguiente, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo. (sic)**

Artículo 205. La Contraloría Ciudadana es el órgano interno de control municipal, con autonomía técnica y de gestión, encargado de medir y supervisar que la gestión de la administración pública se realice en estricto apego a derecho, sujetándose a los presupuestos autorizados, con transparencia y rendición de cuentas.

De la **I.** a la **XVIII.** ...

Para la atención de los asuntos de su competencia, cuenta con las áreas de Auditoría, Responsabilidades, Substanciadora y Resolutora.

**Énfasis añadido.*

VI. De acuerdo al contenido de estas normas, resulta indispensable la revisión exhaustiva de la congruencia y armonización de las disposiciones contendidas en el Código de Gobierno Municipal de Guadalajara -expedido el 08 de noviembre de 2019- con las de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ya que como se ha expuesto, ésta última fue modificada en lo relativo a los órganos internos de control municipal, casi un año después mediante el ya citado Decreto

27930/LXII/20, que reforma sus artículos 15, 47, 48, 144, 145 y 146; adiciona los artículos 67 TER, 67 QUÁTER y 67 QUINQUIES; y deroga los artículos 147 y 147 bis.

Es así que contrastando el contenido del articulado del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, y el texto de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal en vigor, se advierte a primera vista que, antes de que se anotara en dicha ley la obligatoriedad de que se emitirá convocatoria pública para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control Municipal, y se detallara el procedimiento que se debería adoptar para ello, este Ayuntamiento ya lo tenía previsto en los artículos 42, 44, 46, 51 y 52 del Código mencionado.

Además de lo anterior, es de destacarse que en los artículos del 205 al 209 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, desde el año 2019 se señaló que la Contraloría Ciudadana goza de autonomía técnica y de gestión, por lo que se le dotó de una estructura administrativa que ya contempla la separación funcional de las autoridades encargadas de la investigación de aquellas responsables de la substanciación y, en su caso, de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de las áreas que al día de hoy se establecen en el marco legal estatal como obligatorias, por lo que respecto de esos tópicos no resulta necesaria la realización de reforma alguna.

VII. Así pues, una vez que nos centramos en los detalles del contenido de ambos cuerpos normativos, advertimos que existen algunas discrepancias entre el cuerpo legal reformado en 2020 y el reglamentario expedido por este Ayuntamiento en 2019, las cuales no atienden al principio de primacía de la norma a que se refiere el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar los reglamentos disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, siempre de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

A continuación, se enuncian las divergencias encontradas entre ambos cuerpos normativos:

1. Edad para ocupar el cargo.

La Ley establece como requisito ser mayor de 21 años; mientras que el Código prevé la obligatoriedad de ser mayor de 35.

2. Antecedentes penales.



La Ley dispone que él o la aspirante no debe haber tenido condena por delito que amerita penal corporal de más de un año de prisión, considerando inhabilitación para el cargo el que se traten de delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; y el Código solamente señala el "no haber tenido condena por delito doloso".

3. Cargos públicos anteriores.

La Ley impide aspirar al cargo a quienes hayan sido presidente municipal, regidor, síndico, titular de la hacienda municipal, o haber manejado las finanzas del municipio, por un periodo inmediato anterior; y el Código sólo se refiere a las y los encargados de la hacienda municipal.

4. Duración en el encargo.

La Ley establece que durará en su encargo al término de la administración por la que fue nombrado, con derecho a ratificación hasta por un periodo más; y en el Código se estableció que dura en su cargo tres años, pudiendo designarse nuevamente por el Ayuntamiento por un periodo inmediato siguiente, mediante el procedimiento establecido.

Lo anterior a simple vista pudiera parecer de similar naturaleza, más en la realidad de los hechos esos términos no se computan igual, pues al devenir alguna causa legal o natural (ya sea esta la remoción por faltas administrativas, renuncia voluntaria, enfermedad o muerte de la persona que haya sido nombrada), que obligue al Ayuntamiento a pronunciarse por una persona diversa para ocupar ese cargo antes de que concluya una administración, se entendería que ésta persona terminaría su gestión exactamente tres años después, incluso antes que concluya la siguiente administración, creándose un espacio temporal sin certeza de la legitimidad de quien ocupe la titularidad de la Contraloría Ciudadana, lo que contravendría lo normado en la ley (que habla de periodos completos) y abriría la posibilidad de controversias jurídicas sobre los actos administrativos de dicha instancia, que pudieran llegar a afectar de nulidad los procesos de tan alta relevancia que se ventilan en el órganos interno de control.

5. Del procedimiento para su designación.

5.1 Convocatoria.

La Ley establece que se emitirá convocatoria durante los primeros quince días de iniciada la administración y que debe haber una persona funcionaria Titular del Órgano Interno de Control, a más tardar treinta días naturales posteriores a la

emisión de la convocatoria pública; mientras que en el Código si bien se señala el requisito de la emisión de la convocatoria para recibir propuestas, se señala que en la propia convocatoria se especificarán los plazos y bases del proceso de designación, resultando la oportunidad de afinar esa redacción para posibilitar un mejor entendimiento.

5.2 Terna.

La facultad de que el Presidente Municipal presente terna al Ayuntamiento para la designación de la o el titular de la Contraloría está contenida en el artículo 67 ter de la Ley, resultando indispensable adecuar la referencia contenida en el artículo 42 del Código, que al día de hoy señala que la propuesta de nombramiento se hará de conformidad con el artículo 48, fracción V de la multicitada Ley que en nada se relaciona con ese nombramiento.

5.3 Aprobación de la designación.

Si bien ambos cuerpos normativos señalan la necesidad de que exista mayoría calificada para la aprobación del nombramiento, en la Ley se prevé que si el Ayuntamiento rechaza las propuestas, el Presidente Municipal deberá someterlas a consideración nuevamente dentro de los tres días naturales siguientes, y que una vez transcurrido este plazo sin que dicho cuerpo colegiado haga la elección o niegue la aprobación de alguno de los candidatos, el Presidente debe expedir inmediatamente el nombramiento en favor de cualesquiera de los que hubiesen formado parte de la terna correspondiente.

En ese tópico el Código establece un proceso diverso, al referir que si ninguna persona obtiene la votación requerida, en segunda ronda el Ayuntamiento debe elegir por mayoría absoluta entre las dos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

VIII. En síntesis, se advierte la oportunidad de mejorar la redacción de algunos artículos y la necesidad de que se estudien las inconsistencias que se advierten entre Ley y Código, a fin de evitar la generación de actos jurídicos que abrirían la posibilidad de controversias legales en que estarían comprometidos los procesos que se desahogan en la Contraloría Ciudadana, ya sea por las cuestiones puramente de forma en que se traduce la corrección de las remisiones legales que se hacen en el Código o cuestiones de mayor envergadura como el procedimiento para el nombramiento de la persona titular del Órgano Interno de Control, los requisitos que debe cubrir y el periodo de vigencia de su nombramiento.



IX. Es así que para lograr que nuestro Código de Gobierno Municipal de Guadalajara este armonizado con las disposiciones estatales en materia de órganos internos de control municipal, y así observar puntualmente lo señalado en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se hace necesario reformar los artículos 42, 44, 47, 51 y 52, de la siguiente manera:

Texto actual:	Texto reformado:
Código de Gobierno Municipal de Guadalajara	Código de Gobierno Municipal de Guadalajara
Título Tercero	Título Tercero
Servidoras y Servidores Públicos designados por el Ayuntamiento	Servidoras y Servidores Públicos designados por el Ayuntamiento
Capítulo I	Capítulo I
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
Artículo 42. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 fracción V de la Ley, corresponde a la Presidenta o el Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos de la Secretaria o el Secretario General, la Tesorera o el Tesorero y la Contralora o el Contralor Ciudadano, respectivamente. [...]	Artículo 42. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 fracciones V y VI, y 67 ter de la Ley, corresponde a la Presidenta o el Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos de la Secretaria o el Secretario General, la Tesorera o el Tesorero y la Contralora o el Contralor Ciudadano, respectivamente. [...]
Artículo 44. La designación de la Contralora o el Contralor Ciudadano se efectúa conforme a lo siguiente: I. La Presidenta o el Presidente Municipal, en coordinación con el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, debe emitir	Artículo 44. La designación de la Contralora o el Contralor Ciudadano se efectúa de acuerdo a lo señalado en los artículos 48 fracción VI y 67 ter de la Ley, y conforme a lo siguiente: I. La Presidenta o el Presidente Municipal, en coordinación con el Consejo Municipal de Participación

convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad en general de aspirantes para ocupar el cargo de Contralora o Contralor Ciudadano, especificando plazos y bases del proceso de registro, evaluación y designación. Pudiendo invitar un organismo externo como vigilante del proceso; II. [...]; III. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana, debe verificar los requisitos de elegibilidad, aplicar la evaluación en los términos previstos en la convocatoria, con la participación del organismo externo que se hubiese invitado y remitir a la Presidenta o el Presidente Municipal la lista de las personas que hubiesen cumplido con los requisitos, así como el resultado de las evaluaciones de cada una, sus expedientes y en su caso, la opinión técnica del organismo externo participante; IV. Hecho lo anterior, la Presidenta o el Presidente Municipal debe presentar iniciativa al Ayuntamiento para su consideración y designación de la Contralora o el Contralor Ciudadano; V. [...]; y VI. Si ninguna persona obtiene la votación requerida, en segunda ronda el Ayuntamiento debe elegir por mayoría absoluta entre las dos que hubiesen	Ciudadana, debe emitir convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad en general de aspirantes para ocupar el cargo de Contralora o Contralor Ciudadano, especificando plazos y bases del proceso de registro, evaluación y designación. Pudiendo invitar un organismo externo como vigilante del proceso; II. [...]; III. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana, debe verificar los requisitos de elegibilidad, aplicar la evaluación en los términos previstos en la convocatoria, con la participación del organismo externo que se hubiese invitado, en su caso, y remitir a la Presidenta o el Presidente Municipal la lista de las personas que hubiesen cumplido con los requisitos, así como el resultado de las evaluaciones de cada una, sus expedientes y la opinión técnica del organismo externo participante, en caso de existir; IV. Hecho lo anterior, la Presidenta o el Presidente Municipal debe presentar al Ayuntamiento iniciativa que contenga una terna de personas que reúnan los requisitos, tomada de la lista que le fue remitida conforme a la fracción III ; V. [...]; y VI. Si ninguna de las personas obtiene la votación requerida o el Ayuntamiento rechaza las propuestas, se procederá de
--	---



obtenido mayor número de votos.

Artículo 47. Para ocupar los cargos de Secretaria o Secretario General y de Tesorera o Tesorero se requiere cumplir con los requisitos previstos en los artículos 62 y 65 de la Ley, correspondientemente.

Para ser designado como Contralora o Contralor Ciudadano, se deben reunir los requisitos establecidos en este y en el Capítulo IV del presente Título.

[...]

Capítulo IV **Contraloría Ciudadana**

Artículo 51. Para ocupar el cargo de Contralora o Contralor Ciudadano se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicana o mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de treinta y cinco años;

II. Tener reconocida solvencia moral, un modo honesto de vivir y la capacidad acreditable necesaria para desempeñar el cargo;

III. Poseer título profesional y cédula estatal en las áreas económico administrativas o en derecho, con un mínimo de cinco años de antigüedad;

IV. Tener cuando menos cinco años de

conformidad a la Ley.

Artículo 47. Para ocupar los cargos de Secretaria o Secretario General y de Tesorera o Tesorero se requiere cumplir con los requisitos previstos en los artículos 62 y 65 de la Ley, correspondientemente.

Para ser designado como Contralora o Contralor Ciudadano, se deben reunir los requisitos establecidos **en el artículo 67 quáter de la Ley** y en el Capítulo IV del presente Título.

[...]

Capítulo IV **Contraloría Ciudadana**

Artículo 51. Para ocupar el cargo de Contralora o Contralor Ciudadano, **además de lo señalado en el artículo 67 quáter de la Ley** se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Derogado;

II. Derogado;

III. Derogado;

IV. [...]

experiencia en el área de auditoría, fiscalización o financiera administrativa; V. Obtener una calificación mínima de ochenta puntos sobre cien mediante evaluación aplicada en términos de la convocatoria respectiva; VI. No ser pariente consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de alguna persona integrante del Ayuntamiento, o tener algún conflicto de interés; VII. No haber tenido condena por delito doloso; VIII. No haber tenido inhabilitación para ocupar un cargo en el servicio público; IX. No ser ministra o ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establezcan las leyes; X. No haber sido titular de secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Magistratura de algún tribunal estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargada o encargado de alguna hacienda municipal, diputada o diputado, durante los tres años previos a su designación; XI. No haber sido secretaria o secretario de Estado del Gobierno Federal, Procuradora o Procurador General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, a menos que se separe de su cargo tres años antes al día en que tenga verificativo su designación; XII. No haber sido precandidata o precandidato, candidata o candidato a	V. [...] VI. No tener algún conflicto de interés; VII. Derogado; VIII. [...] IX. [...] X. [...] XI. [...] XII. Derogado;
--	--



cargo de elección popular en los cinco años anteriores a su designación; y
XIII. No haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido o agrupación política, durante los últimos cinco años.

Artículo 52. La Contralora o el Contralor Ciudadano dura en su cargo tres años, pudiendo designársele nuevamente por el Ayuntamiento por un periodo inmediato siguiente, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo (sic).

XIII. Derogado.

Artículo 52. La Contralora o Contralor Ciudadano **dura en su encargo hasta el término de la administración por la que fue nombrado, con derecho a ratificación por un periodo más, para lo cual la Presidenta o el Presidente Municipal debe presentar al Ayuntamiento iniciativa en la primera sesión que se celebre.**

Para el caso de un nuevo nombramiento se debe agotar el procedimiento establecido en este Título.

Es importante señalar que en esta propuesta de articulado se consideró dejar intocados los requisitos que el Ayuntamiento ya había previsto para aspirar a ser titular de la Contraloría Ciudadana, por lo que únicamente se modificó el encabezado del artículo 51 del Código de Gobierno para agregar la referencia legal que contiene los requisitos (67 quáter de la Ley), enunciando en las fracciones solamente aquellos que de manera adicional ya se estipulaban como obligatorios para acceder a la titularidad del Órgano Interno de Control, con lo que se logra la armonización legal que motiva esta iniciativa y se privilegia la profesionalización que este Gobierno Municipal siempre ha procurado.

Con el fin de observar los extremos que señala el artículo 92 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, respecto del contenido que deben tener las iniciativas, las repercusiones jurídicas de la presente iniciativa atienden a reformar diversos artículos en el Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, con el fin de armonizar su contenido respecto a lo que establece la legislación estatal en la materia. Así mismo, esta propuesta no genera repercusión presupuestal o laboral, sino que tiene como único fin atender el mandato

constitucional federal contenido en la fracción II del artículo 115, respecto de que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar los reglamentos, disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, siempre de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

Además de ello, la atención cabal de las disposiciones contenidas en el marco legal que rige la vida jurídica municipal, nos permitirá generar las mejores condiciones de seguridad jurídica para todas y todos los involucrados en los procesos que se ventilan en la Contraloría Ciudadana, observando así las repercusiones sociales que debe contener esta iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Ayuntamiento Constitucional los siguientes puntos de:

ORDENAMIENTO

PRIMERO. Se reforman los artículos 42, 44 y sus fracciones III, IV y VI 47, 51 y su fracción VI, y 52; y se deroga el artículo 51 fracciones I, II, III, VI, XII y XIII del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, para quedar como sigue:

Artículo 42. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 fracción V y **67 ter de la Ley**, corresponde a la Presidenta o el Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos de la Secretaria o el Secretario General, la Tesorera o el Tesorero y la Contralora o el Contralor Ciudadano, respectivamente.

[...]

Artículo 44. La designación de la Contralora o el Contralor Ciudadano se efectúa **de acuerdo a lo señalado en los artículos 48 fracción VI y 67 ter de la Ley**, y conforme a lo siguiente:

I. y II. [...]

III. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana, debe verificar los requisitos de elegibilidad, aplicar la evaluación en los términos previstos en la convocatoria, con la participación del organismo externo que se hubiese invitado, en su caso, y remitir a la Presidenta o el Presidente Municipal la lista de las personas que hubiesen cumplido con los requisitos, así como el resultado de las evaluaciones de cada una, sus expedientes y la opinión técnica del organismo externo participante, **en caso de existir;**



Presidencia
Guadalajara



Gobierno de

Guadalajara

IV. Hecho lo anterior, la Presidenta o el Presidente Municipal **debe presentar al Ayuntamiento iniciativa que contenga una terna de personas que reúnan los requisitos, tomada de la lista que le fue remitida conforme a la fracción III;**

V. [...]; y

VI. Si ninguna **de las personas** obtiene la votación requerida o **el Ayuntamiento rechaza las propuestas, se procederá conforme a la Ley.**

Artículo 47. Para ocupar los cargos de Secretaria o Secretario General y de Tesorera o Tesorero se requiere cumplir con los requisitos previstos en los artículos 62 y 65 de la Ley, correspondientemente.

Para ser designado como Contralora o Contralor Ciudadano, se deben reunir los requisitos establecidos **en el artículo 67 quáter de la Ley** y en el Capítulo IV del presente Título.

[...]

Capítulo IV **Contraloría Ciudadana**

Artículo 51. Para ocupar el cargo de Contralora o Contralor Ciudadano, **además de lo señalado en el artículo 67 quáter de la Ley**, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Derogado;

II. Derogado;

III. Derogado;

IV. y V. [...]

VI. No tener algún conflicto de interés;

VII. Derogado;

VIII. a XI. [...]

XII. Derogado;

XIII. Derogado.

Artículo 52. La Contralora o Contralor Ciudadano **dura en su encargo hasta el término de la administración por la que fue nombrado, con derecho a ratificación por un periodo más, para lo cual la Presidenta o el Presidente Municipal debe presentar al Ayuntamiento iniciativa en la primera sesión que se celebre.**

Para el caso de un nuevo nombramiento se debe agotar el procedimiento establecido en este Título.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

SEGUNDO. Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

TERCERO. Una vez publicado remítase una copia al H. Congreso del Estado de Jalisco para efectos de lo ordenado en la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara.
Guadalajara Jalisco, a la fecha de su presentación.

LIC. EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ LOMELÍ

Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

*OVG/EAL/IVDTG/kcdr/0054